



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
ESTUDIO DE CASO

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

Tema:

Caso Penal N°13283-2017-01298, seguido por la Fiscalía, por delito de evasión,
Art.274 Inciso Final del COIP, en contra de las personas privadas de la libertad del 16
de abril del 2016: “Es el trámite abreviado, un mecanismo para asegurar una
verdadera administración de justicia velando los derechos del procesado”.

Autores:

Rodrigo Alejandro Hidalgo Cuenca

Olga María Santana Intriago

Tutor:

Abg. Javier Antonio Artiles Santana

Portoviejo - Manabí - Ecuador

2019

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Hidalgo Cuenca Rodrigo Alejandro y Santana Intriago Olga María, de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Penal N°13283-2017-01298, seguido por la Fiscalía, por delito de evasión, Art.274 Inciso Final del COIP, en contra de las personas privadas de la libertad del 16 de abril del 2016: “Es el trámite abreviado, un mecanismo para asegurar una verdadera administración de justicia velando los derechos del procesado”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, Septiembre 2019

Rodrigo Alejandro Hidalgo Cuenca
C.C.
Autora.

Olga María Santana Intriago
C.C.
Autora.

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. El Derecho Penal.....	7
2.1.1. Generalidades.....	7
2.2. El delito.....	8
2.2.1. Formales o nominales.....	9
2.2.2. Concepciones substanciales o materiales.....	9
2.2.3. Concepción jurídica.....	9
2.3. La antijuridicidad del delito.....	10
2.4. Clases de antijuridicidad.....	11
2.4.1. Formal y material.....	11
2.4.2. Antijuridicidad material.....	11
2.4.3. Antijuridicidad Formal.....	12
2.5. Causas de exclusión de la antijuridicidad.....	12
2.6. Procedencia de la exclusión de la antijuridicidad: Estado de necesidad ...	13
2.7. El procedimiento abreviado.....	14
2.8. El delito de evasión.....	17
3. ANÁLISIS DE CASO.....	19
3.1. Hechos fácticos.....	19
3.2. Análisis de caso.....	22
3.3. Sentencia de procedimiento abreviado.....	22
3.4. Sentencia de procedimiento ordinario.....	29

4.	CONCLUSIONES.....	42
	BIBLIOGRAFÍA.....	45

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso aborda el análisis del proceso penal en general, haciendo un enfoque a las garantías de los procedimientos especiales como lo es el procedimiento abreviado en donde el o los procesados llegan al acuerdo de una pena con el Agente Fiscal por el reconocimiento de un hecho. El problema surge cuando hay un sinnúmero de procesados por un mismo delito como lo es el de evasión y no todos deciden acogerse a este procedimiento, sino que se van por la vía ordinaria, es decir por el trámite general, donde en el caso Penal N°13283-2017-01298 ocurren dos criterios, a quienes se sometieron al trámite abreviado se les declara culpable por la infracción y se les impone una pena de ocho (8) meses y a quienes siguieron el proceso ordinario se les ratifica la inocencia por exclusión de antijuridicidad bajo el fundamento legal del estado de necesidad como causal de dicha exclusión.

En este sentido como puede observarse, el análisis de este caso ahonda respecto de los Derechos consagrados en la Constitución los cuales se pueden estar violentando como es el derecho a la defensa que deben garantizársele a los procesados, así como la eficiencia de la defensa técnica, abarca así también al procedimiento abreviado y sus garantías, a una de las causas de exclusión de la antijuridicidad como lo es el estado de necesidad.

Por otro lado, se abordan también los principios jurídicos consagrados en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) como es el de Objetividad, que le compete al fiscal por lo que él debe reunir suficientes elementos de cargo y descargo para poder realizar la formulación de cargos, donde objetivamente él tiene que ver que

elementos ayudan a formular cargos y de existir elementos que sirvan para no formular también debe de mencionarlo, puesto que el Fiscal al ser el que posee el ejercicio de la acción pública, tiene la facultad de abstenerse de acusar y habiendo notoriamente un estado de necesidad él decide proponer un procedimiento abreviado para así sentenciar a los procesados para lo cual, si bien es cierto sirve para disminuir la pena que hubiesen tenido en un procedimiento ordinario, igual se los está condenando por un delito el cual ellos, en este caso específico no tienen responsabilidad, si nos basamos a la estructura de la teoría del delito, más específico a los excluyentes de la antijuridicidad.

En efecto, el objetivo del trabajo es determinar si era obligación de Fiscalía y del Juez aplicar el estado de necesidad a los que se sometieron al procedimiento abreviado en el caso 13283-2017-01298, con ello se analiza si el trámite abreviado ha cumplido con los esquemas de un juicio justo, en razón de que las causas de justificación, logran eliminar el injusto para todos, de modo que aquellos que se encuentran en el círculo de los acontecimientos, no pueden ser perjudicados en lo posterior.

Las casusas de justificación, son circunstancias que logran eximir de responsabilidad al autor por cuanto, la conducta típica se halla justificada, así logra establecerlo el artículo 30 del COIP donde una de las causas de exclusión de la antijuridicidad es precisamente el estado de necesidad.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. El Derecho Penal

2.1.1. Generalidades

Todos los autores quienes han logrado definir al Derecho Penal se centran en conceptualizarlo por su función, la misma que es preventiva y reparadora más que castigadora, para Polaino (2004)¹, esta rama es:

El conjunto de normas jurídicas que; en lo principal y recalcante, ha de constituirse en última ratio de todo ordenamiento positivo, surge cuando otro medio menos drástico es insuficiente para tutelar bienes jurídicos cuando estén frente a la puesta en peligro o lesión de los mismos. Es la normar que consigue describir como delitos y faltas, acciones determinadas de los humanos y las conminan de forma legal con una pena (pág. 304).

Lo que manifiesta el autor es que, el Derecho Penal siempre ha de ser de última instancia, por cuanto éste alcanza su actuación solo ante la insuficiencia de otros medios, de la definición se obtiene su deber principal, esto es la protección de los bienes jurídicos.

Para Luzón, en palabras cortas: “Es aquella rama de lo jurídico perteneciente al derecho público; que acoge las normas establecidas bajo la amenaza de sanción (Luzón, 2008, pág. 37)²

¹ Polaino, Miguel. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley

² Luzón, Diego. (2008). *Curso de Derecho Penal Parte General*. Madrid: Universitas.

Serrano (2009)³ menciona que:

En el proceso penal, como normativa, es aquel, donde se halla la existencia de una acusación en la comisión de una infracción, luego se procede a la búsqueda y practica de todas las pruebas pertinentes, para que, sea el órgano jurisdiccional quien dé solución a la situación jurídica del acusado, ordenando archivo del proceso, absolviendo al procesado o emitiendo una sentencia condenatoria (pág. 6).

2.2. El delito

Cuando hacemos referencia, a la noción de palabra delito, hacemos alusión a una conducta de carácter social tendiente a violentar los códigos de convivencia y rectitud, encontrados en la normativa legal, y que, por lo tanto, llega a considerarse como un hecho culpable, típico, imputable, y antijurídico, en otras palabras, es un acto ejecutado u omitido que es contradictorio a las leyes por las que hemos escogido regirnos, y que consecuentemente merece un castigo y resarcimiento.

Respecto de los conceptos, Peña y Almanza⁴ (2010), en su manual, han indicado que:

El delito fue siempre, una valoración de la conducta humana, condicionada por el criterio ético que domina a las sociedades. Las conceptualizaciones de delito, han conseguido ser formuladas, en axiomas desarrollados en los siglos XVIII, XIX y XX, y pueden ser agrupadas en diversas concepciones. (pág. 61).

Este autor, respecto de las concepciones del delito, mención que existen diversas, a la que se refiere son las siguientes:

- Concepciones formales o nominales.
- Concepciones substanciales o materiales.

³ Serrano, Tatiana. (2009). *Análisis de las etapas del procedimiento penal*. [En línea]. Consultado: [05, Agosto 2019]. Disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/883/1/p905.pdf>

⁴ Peña, O., Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Perú: APECC.

- Concepción jurídica.⁵

Brevemente de estas tres concepciones tenemos:

2.2.1. Formales o nominales.

Son las que consiguen establecer la noción de que el delito, es una conducta humana, conducta que logra oponerse a lo que la ordena la ley, o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley, la que establece los hechos y conductas que serán concebido delitos, fiándole caracteres delictuales a un hecho.

2.2.2. Concepciones substanciales o materiales

Los autores citados, señalan que estos tipos de concepciones, consiguen establecer los elementos del delito, como supuestos para que un acto humano voluntario, se considere como delito. En este sentido, lo que nos indican son los elementos que conocemos de la estructura del delito, esto es: el comportamiento típicamente antijurídico, culpable y sancionado con una pena de carácter criminal.

2.2.3. Concepción jurídica.

Parafraseando a Carrara⁶, (s/f) quien fue que concibió al delito como un ente jurídico, en su concepción jurídica: “Es todo acto humano, que es voluntario, que

⁵ *Ibidem*

⁶ Carrara, F. (s/f). *Programa Del Curso De Derecho Criminal Desarrollado En La Universidad De Pisa*. San José: Tipografía Nacional.

consigue adecuarse al presupuesto jurídico de la normativa penal”. (Carrara, s/f, pág. 63). Para este autor, el delito es un ente jurídico, es decir, lo creado por la ley, más no un fenómeno social, que es un ente no jurídico sino, de hecho.

2.3. La antijuridicidad del delito.

La antijuridicidad, en un primer plano, es uno de los elementos pertenecientes a la teoría del delito, componente que sirve para la configuración de un tipo penal, por la relevancia que posee, al igual que los otros elementos que forman esta estructura, ha sido ampliamente estudiada.

El Dr. Ricardo Cobo⁷ (2016) le define como:

Aquel desvalor, o desaprobación que ostenta un hecho dañoso, o acto típico, mismo que es contradictorio a las normas del Derecho en general, es decir, se su accionar es reprobado, por estar contrario a las normas, las buenas costumbres, y en general a la sociedad. Inicialmente, y hoy en día, de conformidad con el COIP, compone uno de los elementos constitutivos de la infracción penal, y en definitiva, es un requisito indispensable posterior a una conducta típica, y previo en definitivo, a la culpabilidad. (pág. 1).

Entonces, al ser un elemento de la teoría universal del delito, se halla detallada, aunque o de forma amplia en los códigos penales. En el COIP, se describe en los siguientes artículos:

- Art. 18: La menciona en la conducta de la infracción penal.
- Art. 22: En las conductas penalmente relevantes, se encuentra, al mencionar a las acciones u omisiones, con resultados lesivos que estén descrito en la norma.

⁷ Cobo, R. (2016). *La Antijuridicidad*. Recuperado: (20, agosto de 2019). Disponible en: (<https://www.derechoecuador.com/la-antijuridicidad>).

- Art. 29: Nos brinda una pequeña pero clara definición, indicando que se configura con la lesión injustificada, a un bien jurídico protegido.
- Art. 30: Encontramos las acciones que logran excluirla.

2.4. Clases de antijuridicidad

2.4.1. Formal y material.

La dogmática penal, por medio de sus expertos, ha logrado identificar a dos clases de antijuridicidad, postulado que se utiliza, como doctrina relevante, por los juzgadores, al momento de emitir sentencia. Como clases de antijuridicidad, se tiene a dos que son: a) La denominada formal, y; b) la antijuridicidad material. Entonces, es necesario registrar de que se trata dada una de ellas.

2.4.2. Antijuridicidad material.

Parfraseando a Fernando Castellanos⁸ (2002):

Con la antijuridicidad material, lo que se pretende, es hacer la enfatización de la violación, de intereses vitales para la estructura social, intereses; que, al gozar de protección por el ordenamiento jurídico, forman una institución o bien jurídico, de ahí que se afirme como contenido de la antijuridicidad material; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, con ausencia de causas de justificación. (pág. 258).

Entonces, un hecho se concibe como materialmente antijurídico, en el momento mismo en que alcanza a oponerse a los intereses sociales, consecutivamente también es nocivo para la sociedad, es decir, estamos frente a la categoría de material, cuando

⁸ Castellanos, F. (2002). *Lineamientos elementales de derecho penal*. México: Porrúa.

contraviene una norma jurídica positiva, y con este quebrantamiento se ha podido lesionar o poner en peligro un bien jurídico que el ordenamiento desea proteger.

2.4.3. Antijuridicidad Formal

La antijuridicidad formal, por su parte: “Es la que involucra y se estudia, desde las de las causas de justificación”. (Creus, 2010, pág. 181)⁹. De acuerdo a lo antedicho, este tipo de antijuridicidad, es una trasgresión a la norma penal, falta y violación de la norma establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal, aclara el referido autor, que aquí, ésta no logra ampararse en una causa de justificación, como, por ejemplo, el estado de necesidad o legítima defensa.

2.5. **Causas de exclusión de la antijuridicidad**

El ordenamiento jurídico, no está compuesto únicamente de prohibiciones, sino que, también agrega preceptos permisivos que logran autorizar un hecho que, en principio, era prohibido. Es aquí donde aparece la figura jurídica de la justificación que se transforma en exclusión.

Muñoz Conde y otros (2015)¹⁰ han indicado:

El atropello de la norma, o el indicio de antijuridicidad, logra desvanecerse por una causa de justificación, esto es, una causa de exclusión de la antijuridicidad. Lo que es en un inicio, un hecho típico, consigue ser un hecho lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico. En estos casos, logra eximirse la punibilidad, en razón de que, la culpabilidad puede darse únicamente, una vez comprobada la existencia de la antijuridicidad. (pág. 309).

⁹ Creus, C. *Derecho penal*. Buenos Aires: Astrea.

¹⁰ Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blach.

Las causas de exclusión o justificación, de acuerdo a lo que se manifiesta eliminan el injusto para todos, de modo que, aquellos que se hallaren involucrados en el círculo de los sucesos, hechos, conductas o como le queramos llamar, no pueden ser perjudicados en lo posterior.

Para el Ab José Cornejo¹¹ (2016) Estas justificaciones se las considera como: “Son situaciones, en las que el legislador considera más útil, tolerar el delito que castigarlo, aun conociendo que existe una infracción, y que hay personas que pudieran responder”. (Corneo, 2016, pág. 1).

2.6. Procedencia de la exclusión de la antijuridicidad: estado de necesidad

Una de las causas de exclusión de antijuridicidad, es el estado de necesidad. Tiende a excluir la responsabilidad penal, protegiendo un derecho propio o ajeno, pero causando una “lesión o daño”, lesión que se origina por medio de la conducta penalmente relevante.

El COIP, contempla esta figura en el art. 32, que nos dice, que esta causa puede alegarse siempre que se cumplan con tres requisitos que contempla la norma:

1. Que el derecho protegido, esté en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección, no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no haya otro medio practicable, y menos perjudicial para defender el derecho. (COIP, 2015).

¹¹ Cornejo, J. (2016). *Causas de exclusión de antiuricidad*. Recuperado (21 agosto 2019) disponible en: (<https://www.derechoecuador.com/causas-de-exclusion-de-la-antijuricidad>).

López (2012) manifiesta que: “El estado de necesidad justificante, bien es proveniente de la conducta del humano, así como de una fuerza de la naturaleza”. (pág. 11). Como se vislumbra, esta casusa de exclusión de la antijuridicidad, parte una concepción específica.

La concepción antedicha de la que parte esta noción, en cuando un individuo, no alcanza a disponer de otro medio, que sea menos dañoso para que se evite la lesión., se le legitima por esa necesidad, sin que se atienda la magnitud de la lesión desprendida. Como nos menciona el COIP, en el estado de necesidad, se evidencia realmente la situación de peligro inminente de determinados intereses tutelados por el derecho, del cual, no hay otra salida que la de violentarlo.

2.7. El procedimiento abreviado

En nuestro sistema penal, respecto de procedimientos, a parte del ordinario, coexisten los denominado, procedimientos especiales. Entre estos logra encuadrarse el procedimiento especial abreviado, cuyas reglas de aplicación procedimental se establecen en el art. 635 al 639 del COIP.

Se le denomina trámite, juicio, Dario Jarque¹² (2006) ha indicado al respecto de este procedimiento especial:

Aquí, lo que lo hace especial es la existencia de un consenso, aprobación que se efectúa entre el Fiscal y el procesado, mediante el cual, el infractor, asume los hechos fácticos de lo que le ha acusado el primero, a cambio esta aceptación, Fiscalía mociona al Juzgador, una pena mínima y previamente acordada como sanción. (pág. 679).

¹² Jarque, D. (2006). *Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Entonces, de lo antedicho, tenemos que este tipo de proceso especial, es aquel en donde, los sujetos, Fiscal y acusado, logran ponerse de acuerdo respecto a la aceptación y de la pena, lo que posteriormente le comunican al legislador, como todos procedimientos, este debe garantizar los derechos del procesado.

Las reglas se establecen en específico, en el Artículo 635 del COIP, entre las cuales, en palabras propias tenemos:

- 1) La pena contenida en el delito por el que se le está imputando, no ha de superar los diez años.
- 2) La proposición que mociona Fiscalía, puede presentarla desde el inicio del proceso, o sea, desde la formulación de cargos, hasta la segunda etapa del proceso, tal como lo señala el art 632.2.
- 3) Se necesita de forma obligatoria, el consentimiento expreso por parte del inculpado.
- 4) Es la defensa técnica del inculpado, quien va a acreditar el consentimiento del que sea referido.
- 5) Una de las reglas significativas, es que, para la aplicación de este procedimiento, no importa si existen varios procesados, ello, no impide su aplicación.
- 6) Del acuerdo que se llega entre los sujetos, por ningún motivo y en ningún caso la pena que dicte el Juez, puede superar a la que ha sugerido Fiscalía.

El procedimiento abreviado, entonces, podemos indicar, que responde a la celeridad procesal y a una solución expedita, pues, al existir un acuerdo, no hay contradicciones, lo que no significa que se deje en indefensión o se le vulnere Derechos

a los procesado, es decir, es un mecanismo para asegurar una verdadera administración de justicia velando los derechos del procesado.

El procedimiento, como mencionan juristas, presenta problemáticas, tensiones de principios, y criterios distintos de jueces, cuando existe un puridad de procesados en un mismo hecho, pues, como menciona Jorge Touma¹³ (2017)

El segundo problema, es relacionado con la diversidad de resoluciones que los jueces podrían adoptar, sobre los mismos hechos, toda vez que, si frente a un acontecimiento ilícito, uno de los procesados consintió en someterse al procedimiento abreviado, y por ello recibió una pena reducida, y otro procesado optó por ir a juicio, la sentencia del Tribunal que sustancie el juicio para el sujeto que no se sometió a este procedimiento especial, será diferente por lo siguiente: a) Si lo es declarado culpable, la pena, perceptiblemente, será superior a la pena reducida que se le impuso al primero, y b) Si ratifican su inocencia, el resultado será que, un procesado fue a prisión y el otro quedó en libertad. (pág. 17).

Lo que manifiesta el autor citado, es que, en este sentido, al inducir al procesado a que se autoinculpe se le puede estar vulnerando Derechos, y así perdiéndose la eficacia del procedimiento abreviado, pue, se impone una pena en la existencia del juicio oral, con ello también concuerda Ferajoli (1995):

Una de las complicaciones de fondo en cuanto al procedimiento abreviado, consiste en que, con su aplicación, alcanza a allanarse el camino para la imposición de una pena, sin la existencia de un juicio oral previo, público y contradictorio. De esta manera el principio universal: «no hay pena sin juicio previo» o «nulla poena sine iudicio», logra soslayarse, ello genera, una tendencia a aligerar los procedimientos, aun a costa de las garantías procesales, y una negativa a una auténtica disminución penal. (pág. 43).

Como observamos, lo que critica Farrajoli, de este proceso especial, es la ausencia del juicio oral, considerando que este, por ser público y contradictorio, es una

¹³ Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Corporación editora nacional.

pila primordial de debido proceso, y en algunos casos, se aplica el procedimiento con criterios diferentes, lo que deja que se transite en los filtros del sistema de garantías.

2.8. El delito de evasión

La evasión, conocida generalmente por la sociedad como fuga de presos, es el acto por el cual, un privado de libertad logra liberarse de forma ilegal del encierro sometido. La doctrina logra clasificar a este delito como simple y violento, más en pocos casos se los relaciona con casos de fuerza mayor como desastres naturales.

Como delito, esta conducta se describe en el Artículo 274 del COIP, y como sujeto activo de la acción menciona no solo a quienes por cualquier razón estén privados de la libertad, sino que pueden incurrir en el delito los siguientes:

- 1) El privado de libertad.
- 2) La persona que permita la evasión por acción.
- 3) La persona que permita la evasión por omisión.
- 4) El servidor público.
- 5) Si la evasión es culposa, también es penada.

El artículo referido, logra incorporar todo esto sujetos activos, en razón de que, el delito puede perpetrarse, de forma individual o colectiva, y en la mayoría de los casos, se comete con la ayuda de cómplices que pueden estar internado o no en el centro de privación.

La evasión como figura delictiva, demanda el abandono, se doloso o culposo, del recinto carcelario, para dicho abandono el privado usa varios métodos ilícitos, tales como:

- Escala de muros.
- Crean hoyos de túneles.
- Toman rehenes, etc.

3. ANÁLISIS DE CASO

3.1. Hechos fácticos

Los hechos se presentan en orden de los acontecimientos, y sin juicios de valor. El presente caso, deriva del acontecimiento y catástrofe ocurrido en la provincia de Manabí el 16 de abril del 2016 en donde un terremoto de 7.8 sacudió a la misma y ocasionó muerte y graves afectaciones a las estructuras de las instituciones, una de estas afectadas fue el centro de privación de libertad “El Rodeo” de Portoviejo, en donde varios presos se fugaron al caer varias paredes del centro.

El caso penal N°13283-2017-01298, llega a conocimiento de Fiscalía, por la denuncia propuesta por el señor Pedro Abel Intriago Mera, director del centro de Privación de la Libertad para personas adultas el Rodeo, en contra de 78 personas privadas de la libertad del rodeo las cual se encuentran prófugos de la justicia.

Posterior a la denuncia, el día 16 de abril del 2016 aproximadamente a las 19h00, debido a las circunstancias adversas que atravesó toda la provincia de Manabí a causa del terremoto, las paredes que corresponden a la infraestructura de los pabellones de mínima y mediana seguridad fueron derrumbadas de forma natural.

Producto de esta nefasta situación las 78 personas privadas de libertad decidieron de manera voluntaria fugarse, cometiendo el delito de Evasión tipificado en el artículo 274 inciso final del COIP.

Después de haber pasado 2 años ocho días, para ser exactos, el 24 de abril del 2018, se dio la audiencia del principio de oportunidad para uno de los privados de libertad que se había fugado, el señor Cobeña Loor Ronald Alexis, al cual fiscalía propone el principio de oportunidad, ya que, este procesado estaba cumpliendo una prisión preventiva de asesinato, el cual fue declarado inocente, así como también manifestó en la audiencia haberse entregado voluntariamente, por lo cual reunió todos los requisitos establecidos para que el fiscal proponga el principio de oportunidad.

Dentro de la investigación previa realizada por fiscalía, se logró obtener los elementos de convicción suficientes para convocar a una audiencia de formulación de cargos en contra de 19 procesados que habían salido del centro el 16 de abril del 2016 a causa del sismo ocurrido.

Pasado el tiempo que se concede para la investigación previa, se realizó la audiencia de formulación de cargos a los 19 procesados, misma que fue celebrada el día 8 de marzo del 2018, a los cuales se les impuso una medida cautelar de prisión preventiva, es por ello, que al encontrarse fugados, primero se los tenía que localizar.

Antes de efectuarse la etapa intermedia, el día 20 de Julio del 2018, se realizó una audiencia de procedimiento abreviado a otros evasoras que no quisieron seguir el procedimiento ordinario en todas sus fases. Los procesados Burgasi Nieto Carlos David, Vines Anchundia Jaime Freddy, Patron Reyes Edwin Javier, Carrasco Mendoza José Xenón y García Rodríguez Luis Alberto asumen bajo este procedimiento especial, la responsabilidad de los hechos propuestos por fiscalía.

En el procedimiento especial abreviado, la fiscal sugiere una pena acordada con los procesados por medio de sus defensores, así se les sentencian por el delito de Evasión, imponiéndole una pena de 8 meses de privación de libertad, así como también el pago de cuatro salarios básico unificados.

A los demás procesados que no se sometieron al procedimiento abreviado, se siguió con la etapa intermedia, dándose la audiencia preparatoria a juicio el día 20 de julio del 2018, en la cual, el Juez de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Portoviejo, resolvió llamar a juicio a los ciudadanos Juan Carlos Bermúdez Suarez, Reynaldo Sebastián Zambrano y otros, por el presunto delito de Evasión tipificado en el artículo 274 inciso final del COIP.

Transcurrido el término para poder efectuarse la audiencia de juicio, llega el día 19 de Marzo del 2019, donde se realizó la audiencia de Juzgamiento, en contra de Juan Carlos Bermúdez Suarez, Reynaldo Sebastián Zambrano Zambrano, en la cual luego de practicar alegatos iniciales, pruebas, los alegatos finales propuestos por ambas partes, los jueces del tribunal deciden ratificar el estado de inocencia de ambos procesados, indicando que hubo un Estado de Necesidad, ya que el delito que cometieron fue realizado en el momento del terremoto con magnitud 7.8 el cual destruyo paredes de la cárcel el RODEO por lo cual tuvieron la necesidad de ir a un lugar seguro para salvaguardar su integridad.

3.2. Análisis de caso

Como podemos observar de este breve resumen fáctico, existen dos criterios distintos en la resolución del mismo delito, cometido por diferentes autores. El juez del procedimiento abreviado, decide acogerlo y sentenciarlos, cuando en la otra decisión del Tribunal indicó que hubo una excluyente de la antijuridicidad que vendría a ser el estado de necesidad dándoles una sentencia ratificatoria de inocencia.

En este sentido, es importante, registrar las partes pertinentes de ambos procesos, para efectuar el respectivo análisis, comparación, y verificación de alguna vulneración de Derechos de la desnaturalización de un procedimiento especial, que no se utilizó como mecanismo protector de derechos.

3.3. Sentencia de procedimiento abreviado

Como se menciona en los hechos fácticos, de todos los procesados que se evadieron, varios se sometieron al procedimiento especial abreviado, mientras que otros decidieron no aceptar este trámite y seguir el proceso por la vía penal ordinaria, a los primeros se les dicta sentencia condenatoria, revisemos los fundamentos del Tribunal para dicha resolución; y a los otros ratificaron el estado de inocencia.

Siendo el momento procesal oportuno de expedir la respectiva sentencia escrita, de la causa penal seguida en contra de seis procesados, se inicia a base a la acusación formulada por el señor fiscal, la misma que tuvo como fundamento la audiencia de formulación de cargos en contra de estos ciudadanos.

En aquella audiencia se formuló cargos además en contra de otro 14 procesados, a todos los que se les dictó prisión preventiva. La fiscalía formuló en esta audiencia cargos en contra de los procesados en grado de participación de autores, y determinó para la causa una duración de 90 días, de igual manera en esta causa no compareció persona alguna a deducir acusación particular en contra de estos ciudadanos.

Habiéndose convocado a los sujetos procesales para la audiencia preparatoria de juicio, la fiscalía, propuso el sometimiento al procedimiento abreviado de los primeros seis procesado, que consistía en lo principal, como se ha mencionado a una sanción de 8 meses de pena privativa de libertad, como autores directos del delito tipificado en el artículo 274 ultimo inciso COIP. Cabe indicar que cuatro de estos seis, contaban con el patrocinio de la defensoría pública en este caso.

En la sentencia, se indica que se ha resuelto en aplicación de los principios constitucionales y orgánicos de economía y celeridad procesal, estipulados en la Constitución y el COFJ, así como el principio procesal de concentración, efectivamente, estos principios invocados, suelen regir a este tipo de procedimientos.

Quienes se someten al trámite abreviado, son consientes de que su proceso es más corto que el ordinario, por ello en el fallo se menciona a la concentración como principio procesal, que en materia penal rige a los procedimientos especiales, pues son procedimientos rápidos, que concentran varias etapas en una sola audiencia.

Al tener conocimiento de ello, los sujetos procesales, en esta causa, no se pronunciaron sobre los vicios de procedimiento que puedan afectar la validez de la

misma, en este escenario, se considera que se han respetado, las normas legales, los lineamientos procesales, lineamientos constitucionales, garantías del debido proceso, respeto a los Derechos Humanos y principios constitucionales.

Con lo antedicho, se declara válida la causa, y obviamente se declara la admisión de este procedimiento especial, y se instala audiencia. En esta audiencia, cuando se le otorga la palabra a Fiscalía, este agente afirma que el procedimiento se planteó:

- De forma libre y voluntaria.
- Explicada en un lenguaje claro y sencillos de que se trata.
- Explicado los términos y consecuencias del acuerdo.
- Explicado que se iba a recibir una sentencia condenatoria en su contra.
- Explicado que la pena privativa de la libertad, no podía ser superior a la propuesta por la fiscalía.
- Que se les explicó, que en caso de cometer nuevo delito, se le aplicaría la reincidencia. (Evasión, 2017).

Claramente, al manifestarle todo esto a los procesados, éstos sí aceptan, porque se supone, comprenden y aceptan los hechos que el fiscal acusa, es decir, ser autores directos del delito de evasión, ello también implica la aceptación de las pruebas por parte de la fiscalía, en este caso se presentó:

(...) 1-) La denuncia presentada por el Ab. Pedro Abel Intriago Vera, en su calidad de Director del CPLPACL EL RODEO, en la cual indica que el 16 de abril de 2016 a las 19h00 debido a las circunstancias adversas que son de dominio público y que atravesaron por el terremoto que sufrió nuestra provincia de Manabí, tal fue que la pared que corresponde a la infraestructura de los pabellones de mínima y mediana seguridad fue derribada de manera natural por el movimiento telúrico que azotó el Centro de privación de Libertad El Rodeo, producto de la nefasta situación y aprovechándose de la inseguridad que ocasionó la caída de estas paredes, evadieron su internamiento en el centro varios privados de la libertad, cometiendo el delito de evasión. (2.-) Constan varios partes policiales de detención o recaptura de varios ppl que incluso han hecho su entrega voluntaria luego de la evasión. - (3.-) boletas de encarcelamiento de los procesados. - (8.-) Versión de PEDRO ABEL INTRIAGO VERA quien indicó las versiones de los Agentes de Seguridad Penitenciaria que se encontraban en el sitio, (9.-) Informe Pericial de reconocimiento de Evidencias físicas No. 2016-0786, elaborado por el perito Estrada Cayambe Jorge, quien determina el lugar de los hechos. 10.-) De foja 244 consta el oficio No. 196-CR SER-D-2017, de fecha 25 de julio de 2017, suscrito por la Ing. Mayra

Alejandra Mero Intriago, Directora del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo, quien indica en un listado adjunto los PPL evadidos de aquel centro penitenciarios el 16 de abril de 2016, (fojas 245) entre los que se encuentran los procesados. (Evasión, 2017).

A estas pruebas, no hay contradicción, pues, como se ha indicado, en este tipo de procesos, se acepta todo lo que sugiere fiscalía para que con ello se vea determinada la responsabilidad penal. Es significativo, la prohibición de autoincriminación dentro de la responsabilidad penal, recordemos que el art. 5 del COIP, ordena la no declaración de las personas contra si mismos.

El Tribunal, de esta prohibición manifestó:

(...) En efecto, en el caso objeto de análisis, la aceptación de responsabilidad, que en forma libre y voluntaria realizó BURGASI NIETO CARLOS DAVID, VINCES ANCHUNDIA JAIME FREDDY, PATRON REYES EDWIN JAVIER, CARRASCO MENDOZA JOSÉ XENON; Y, GARCÍA RODRIGUEZ LUIS ALBERTO en la Audiencia de Procedimiento Abreviado, es suficiente, para generar la certeza de que, actuaron con voluntad y conciencia, y tenían conocimiento, de que estaban cometiendo un delito contra LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, cuando el día 16 de abril del 2016, aprovechándose de la caída de los muros de seguridad del Centro de Privación, por el terremoto sucedido en aquella fecha, han procedido a fugarse del mismo, al cual estaban confinados, por las causa penales dispuestas en su contra por autoridades legítimamente competentes. Ante lo cual es de destacar, **que el hecho de que estas paredes se hayan caído no hacía de patente de curso para que estos procesados y los otros que están siendo procesados y tienen llamamiento a juicio puedan hacer este acto, pues como consta en el proceso la mayoría de privados de libertad permanecieron e n el centro en mención y no tomaron la decisión de fugarse.** (Evasión, 2017).

Se ha recalcado en esta última parte del fallo transcrito, por qué, con este argumento simple, no se hace un análisis, ni ponderación, ni aplicación de principios, ni mucho menos un examen de una posible causa de exclusión de antijuridicidad por parte del Tribunal, que, en vista del acuerdo previo, únicamente se dedica a calificar el

delito, la responsabilidad e imponer la pena, apegado a todo lo solicitado y sugerido por fiscalía.

Declara el Juzgador que lo actuado le lleva a determinar el nexo de causalidad entre las pruebas existentes y los acusados que, al existir una aceptación individual de cada uno de ellos, y ante **la inexistencia de una hipótesis alternativa** de estos mismos hechos, los cuales se ajustan al delito tipificado en el artículo 274 inciso final del Código Orgánico Integral Penal en grado de participación de autor directo para cada uno de ellos.

“Ante la inexistencia de una hipótesis alternativa” obviamente no existe una hipótesis disyuntiva, porque ha sido la misma administración quien no la ha planteado, desde el defensor técnico, pasando por el agente Fiscal y concluyendo con el operador de justicia.

Luego de referir del acceso gratuito a la justicia, Debido Proceso y demás normas principio, en este trámite especial, lo que exterioriza el tribunal es que estos ciudadanos, en específico los que se sometieron al abreviado: BURGASI NIETO CARLOS DAVID, VINCES ANCHUNDIA JAIME FREDDY, PATRON REYES EDWIN JAVIER, CARRASCO MENDOZA JOSÉ XENON Y GARCÍA RODRIGUEZ LUIS ALBERTO, al tener en su contra las respectivas boletas de encarcelamiento para cumplir su privación de libertad, la han irrespetado.

A criterio del Juzgador, los procesados se han aprovechado de los estragos del terremoto del 16 de abril de 2016 para fugarse, lo cual ha sido sustento para la acusación

de la fiscalía, y la aceptación del hecho por parte de cada una de las personas procesadas por la aplicación del procedimiento abreviado, esto dos hechos son los únicos en los que se basa para tener certeza plena de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados. Nunca fundamentan tal aprovechamiento por el que ha resuelto, en realidad únicamente el criterio es por la aceptación del hecho por parte de estos ciudadanos.

Con estos argumentos, el Juez resuelve:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, (...), declarar CULPABLE a BURGASI NIETO CARLOS DAVID CON C.C. 1716501836, VINCES ANCHUNDIA JAIME FREDDY CON C.C. 1311432338, PATRON REYES EDWIN JAVIER CON C.C. 1312968801, CARRASCO MENDOZA JOSÉ XENON CON C.C. 1722228358; Y, GARCÍA RODRIGUEZ LUIS ALBERTO CON C.C. 1309361531, como AUTORES DIRECTOS del delito tipificado y sancionado en el artículo 274 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual este juzgador teniendo en consideración la pena propuesta por el fiscal, así como que estas personas procesadas, han colaborado con la administración de justicia al haber admitido el hecho que se les imputa con lo cual, se le ahorra al estado ecuatoriano, el mover un gran aparataje judicial para resolver la causa, y atento a lo prescrito en el 636.3 del Integral Penal considera imponerle la sanción de OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que la cumplirán en los mismos centros penitenciarios en los que se encuentran en la actualidad, es decir BURGASI NIETO CARLOS DAVID en el CPLPACL SANTO DOMINGO DE LOS TASHILAS, CARRASCO MENDOZA JOSÉ XENÓN en el CPLPACL BAHÍA DE CARÁQUEZ; y, GARCÍA RODRIGUEZ LUIS ALBERTO en el CPLPACL JIPIJAPA. En lo que tiene que ver a los otros dos procesados atendiendo el pedido de sus defensores se ordena que VINCES ANCHUNDIA JAIME FREDDY que en la actualidad está recluido en el CPLPACL Zonal 8- GUAYAS y el sentenciado PATRÓN REYES EDWIN JAVIER que en la actualidad está recluido en el CPLPACL BAHÍA DE CARÁQUEZ, cumplan ambos sus condenas por esta causa en el CPLPACL “EL RODEO” de la Provincia de Manabí, debiéndosele descontar el tiempo que han permanecido detenido por este delito, de igual manera al amparo de lo prescrito en el artículo 70.6 COIP, se condena a cada uno de los sentenciados al pago de una multa equivalente a CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (Evasión, 2017).

Hasta este punto, se ha efectuado el análisis del trámite abreviado a los procesados por el mismo delito, fallo sumamente corto, y que luego de la resolución del

procedimiento ordinario, podemos afirmar que no se usaron los mismos criterios para juzgar y respetar normas constitucionales y procesales.

Para concluir de este procedimiento especial, cabe recalcar que el artículo 639 del COIP, contiene la negativa de aceptación del acuerdo en este tipo de procesos, que podrá realizar el juez actuante, y que según la letra de dicho precepto puede hacerlo, cuando considere que dicho acuerdo, no reúne los requisitos que exigen las leyes, o que vulneren derechos del procesado de la víctima.

El artículo en mención, en este caso, ni si quiera ha sido tomado en consideración, lo que ha hecho este Juez, es únicamente acoger lo que le ha sugerido el Fiscal, este último, que, aunque la Constitución lo reviste de objetividad, en este caso, lo único que ha hecho es acusar.

El Juez, pudo haber indicado que no acogía el acuerdo, ello si revisaba y valoraba una causa de exclusión de antijuridicidad, pudo haber indicado eso, y enviar a procedimiento ordinario para que en el mismo se dicte en la etapa intermedia el sobreseimiento.

El rechazo de este acuerdo, no vulneraba ningún Derecho, y el juez estaba en la potestad de hacerlo, aun sin la solicitud de parte, si no de oficio. Por otro lado, el artículo 605 numeral 3 contiene esta declaración de sobreseimiento por causas de exclusión de antijuridicidad.

3.4. Sentencia de procedimiento ordinario

El juzgamiento y posterior sentencia en el procedimiento abreviado, por dar cumplimiento a todas las fases del proceso, a diferencia del procedimiento especial que reúne todas en una sola diligencia, se emitió varios días posteriores al fallo del abreviado, esto fue el martes 19 de marzo del 2019, a las 10h32, en primera instancia.

El Tribunal de Garantías Penales de Manabí, en virtud del respectivo sorteo manifiesta su competencia para conocer y resolver la situación jurídica de los ciudadanos procesados que optaron por irse por esta vía ordinaria, Juan Carlos Bermúdez Suárez y Reynaldo Sebastián Zambrano Zambrano.

Luego de declarar la competencia, como en todos los procesos, declara la validez del mismo, en razón de considerarse la observación adecuada de los lineamientos procesales, y constitucionales vigentes, y por considerar la no vulneración de ninguna garantía básica del debido proceso y al no advertirse ningún vicio, u omisión de solemnidad sustancial, que pudiera acarrear la nulidad.

Revisemos las teorías del caso de los sujetos en este proceso ordinario, en el primer alegato de apertura respecto al hecho que motiva este juzgamiento en este sentido intervino primero el Fiscal Cantonal de Portoviejo, la teoría que plantea, al igual que el procedimiento abreviado culminado, inicia con la enunciación de los hechos, resumiéndolo en palabra propias:

- Que el 16 de abril de 2016 en Manabí se produjo un movimiento telúrico de una magnitud de 7.8 grados en la escala de Richter.
- Que el movimiento provocó afectar al Centro de privación.
- Que varios internos fugaron.
- Que varios internos regresaron.
- Que a los que se entregaron, no se le hizo ninguna imputación.

De esto último, se enfatiza en exponer que no ha sido el caso de los ciudadanos Juan Carlos Bermúdez Suárez y Reynaldo Sebastián Zambrano Zambrano, quienes se encontraban cumpliendo sentencia condenatoria, por el delito grave de asesinato, respectivamente.

La Fiscalía, en audiencia enuncia que con las pruebas que se practicarán en el desarrollo de la audiencia, se encuentra en la capacidad de demostrar, que los señores Bermudez Suárez y Zambrano Zambrano adecuaron su conducta al delito de evasión tipificado en el código.

Por su parte, cuando llega el turno de la defensa, por medio del Defensor Público Abogado Marduck Cadena Manosalvas, que fue el mismo defensor de varios de los procesados que se sometieron al procedimiento abreviado, indicó que los jueces del Tribunal, para tomar la decisión, deben considerar y analizar los testimonios de las personas procesadas en todo caso le corresponde a Fiscalía destruir el estado de inocencia que les asiste a sus defendidos.

Aquí podemos observar las diferentes posturas del defensor técnico, quien en este procedimiento utiliza otros criterios y argumentos, diferentes los esgrimidos en el procedimiento especial. Con esto alegatos se procede la presentación y práctica de las pruebas, que como se ha indicado, es la piedra angular del sistema oral acusatorio.

La Fiscalía, con el fin de probar su alegato inicial, hizo conocer al Tribunal que ha convenido con el defensor público, que representa legalmente a los procesados: Bermúdez Suárez y Zambrano Zambrano efectuar un acuerdo probatorio, en relación a lo siguiente:

(...) Informe pericial de Reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el perito de Criminalística Jorge Alberto Estrada Cayambe, quien en sus conclusiones establece que el lugar de los hechos existe, se trata de una escena mixta localizada en la provincia de Manabí, parroquia Calderón, sector El Rodeo, entre la vía Portoviejo-Calderón y la vía El Rodeo-Río Chico, específicamente en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad El Rodeo de Portoviejo, el cual, en su parte externa cuenta con un cerramiento de hormigón con malla metálica en regular estado, en cuyo interior se encuentran varias edificaciones uniformes color café matiz oscuro con amarillo; para su acceso cuenta con una puerta con rejas metálicas con sus respectivas seguridades y garita de control; el lugar presenta postes de concreto con lámparas de iluminación, se aprecia normal circulación peatonal y normal circulación vehicular al momento de la diligencia, su entorno se encuentra poblado (...)... (Evasión, 2017).

Como prueba testimonial requerida por la Fiscalía, se receptaron los mismos testimonios que se presentaron y practicaron en el trámite abreviado, en las pruebas documentales igual, esto es la denuncia presentada por el director del Centro El Rodeo, en donde consta el listado de las personas que se evadieron el 16 A, entre los que consta el señor Bermúdez y el señor Zambrano Zambrano. Del mismo modo, también se presenta las respectivas boletas de encarcelación, giradas en contra de estos.

Por su parte, en este proceso que, si se practica prueba, se lleva a efecto por medio de la defensa la declaración de los procesados, para lo que la señora Jueza Ponente del Tribunal procedió a explicarle a éstos la responsabilidad de sus dichos y las consecuencias de esta declaración.

Bermúdez Suarez, en relación al hecho, supo manifestar que el 16 de abril, cuando sucedió el terremoto, él estaba asustado, por el mismo susto se fue a Tosagua, a la casa de su madre, y allí permaneció hasta el día en que lo recapturó la policía.

Supo dar testimonio, de que él sabía que tenía que entregarse, pero no lo hizo porque su madre estaba enferma, ella casi no puede caminar, ellos son tres hermanos y que durante el tiempo que estuvo evadido, trabajaba en la agricultura en el sitio Cerro Verde, en la finca del esposo de su madre, es decir su padrastro, él trabajaba para ayudar a su madre, y allí lo encontró la Policía cuando lo recapturó pide al Tribunal que se lo disculpe por el error que cometió.

Por su parte, Zambrano también dio su declaración, él es de Santa Ana, pero tiene una casa en la ciudad de Manta, y tiene cinco hijos en relación al delito de evasión dijo que él efectivamente se evadió del Centro, pero lo hizo por miedo, porque nunca antes había sentido un terremoto como ese que pasó.

El miedo para los que no habíamos vivido ante una situación de esa magnitud, era comprensible. Siguiendo con la declaración dice que ese día a él le cayó de frente una madera de la cama y le lastimó la cara, que en El Rodeo se utilizaba camas de madera y como “sacudió duro” la cama le cayó encima y le “partió” la piel.

Manifiesta que ese día trágico, él estaba desesperado, asustado y preocupado por su familia, porque no sabía cómo lo estarían pasando y simplemente salió caminando y se fue del Centro si causarle daño a nadie, se fue dejando todo, porque antes de evadirse él tenía “una tiendita” de víveres, pero dejó todo botado y sus cosas se las cogieron sus compañeros que se quedaron en el centro.

Manifiesta que, luego de que se evadió se quedó trabajando en una finquita, en un “terrenito” que tenía allí mismo donde lo cogieron, allí lo recapturaron él sabía que tenía que entregarse a cumplir su pena, pero no lo hizo por ayudar a sus hijos, ellos estaban estudiando y su “vieja” también estaba enferma, por eso se quedó trabajando para mantener a su familia, no se fue a otro lado a huir, se quedó junto a su familia para sacar adelante a sus hijos, también pide disculpas a las autoridades por haberse evadido y no haberse entregado, cuando sabía que tenía que cumplir su pena.

Escuchados estos testimonios de parte y parte, se procede a los alegatos de clausura, los sujetos procesales, procedieron a exponer sus argumentos finales, interviniendo primeramente, el señor Fiscal, quien indicó que la Fiscalía en su alegato inicial, ofertó demostrar que los ciudadanos Zambrano Zambrano y Bermúdez Suárez habrían adecuado su conducta al delito en cuestión, entre otras cosas dice que, particularmente, él como Fiscal fue quien dirigió las recapturas de muchos de los ciudadanos evadidos.

Menciona que, con el acuerdo de las autoridades del Ministerio de Justicia, Fiscalía y autoridades policiales, a las personas evadidas, que voluntariamente se

entregaron durante los subsiguientes meses después del evento telúrico, se optó por no formularles cargos en vista del desastre natural, pero repite, que no fue el caso de los hoy acusados, quienes no se entregaron voluntariamente.

Recalca que, además, dentro de la audiencia, se llegó a un acuerdo probatorio en relación al reconocimiento del lugar de los hechos, cuyo informe no fue controvertido, teniéndose como hecho probado que el lugar existe, y se encuentra ubicado en el sector rural de la ciudad de Portoviejo, concluye, con que efectivamente, al igual que en el proceso especial, se evidencia la relación entre la materialidad y la responsabilidad de la infracción, esto es, el nexos causal, lo que logra desvanecer el principio de inocencia.

El defensor público, por su parte, indicó que el Tribunal al momento de resolver deben analizar lo manifestado por sus defendidos, en sus respectivos testimonios, además, expresa que deben tenerse en cuenta que ellos fueron recapturados en octubre del año 2017, y están siendo juzgados después de más de un año de dicha recaptura.

Así mismo, la defensa había solicitado se escuche el audio de la audiencia de formulación de cargos, cuya prueba desistió practicar, la misma tenía como finalidad demostrar que a sus representados los dejaron en indefensión, ya que nunca fueron notificados con este proceso, ni en persona, ni a través de sus familiares, no se realizaron las diligencias necesarias para localizarlos, tomando en cuenta que ya se encontraban privados de libertad desde el año 2017, pero no se los trató de ubicar dentro de los Centros de Privación de Libertad del país, menos aún en el Rodeo, donde se encontraban cumpliendo la pena impuesta.

Vemos que aquí, en este proceso ordinario, la defensa pública trata de garantizar que los derechos de sus defendidos, no sean conculcados y definitivamente, que sus derechos no se afecten, menciona que, más allá de lo expuesto, solicita al Tribunal que se analice el testimonio de sus defendidos al momento de resolver.

Aquí propone el defensor que, el Juez, sea garantista y considere que ellos se evadieron por miedo, por desesperación, sentimientos que afectó a toda la población y sí, es verdad que ellos no se entregaron voluntariamente, pero no lo hicieron por circunstancias familiares, pero actualmente se encuentran cumpliendo la sentencia que se les había impuesto.

En el punto sexto de la sentencia, se efectúa el análisis de las pruebas, al final de este análisis, efectivamente, se les califica de autores y responsables de tal delito:

(...) En este sentido, y luego de analizadas cada una de las pruebas practicadas, en el desarrollo de la audiencia, se considera como hecho probado que en la fecha en que se produjo la evasión, esto es, el 16 de abril de 2016 los señores JUAN CARLOS BERMUDEZ SUÁREZ y REYNALDO SEBASTIÁN ZAMBRANO ZAMBRANO, se encontraban privados de su libertad, en el Rodeo, conforme consta en las boletas de encarcelación emitidas en su contra y que fueron practicadas como prueba documental en el desarrollo de la audiencia, de cuyos documentos se desprende que el señor Juan Carlos Bermudez se encontraba privado de su libertad desde el 2 de mayo de 2005 con una boleta de encarcelación emitida por la Dra. Mariana Moreira de Zambrano, Jueza Décimo Segundo de lo Penal de Manabí, con asiento en la ciudad de Chone por el delito de asesinato al señor David Melquiades Bermúdez Rodríguez y, que el señor Reynaldo Sebastián Zambrano Zambrano ingresó en calidad de detenido al Centro el Rodeo con fecha 24 de enero de 2014 con boleta de encarcelación emitida por el Abogado Raúl Tigua Tigua, Juez de la ciudad de Manta por un delito contra la vida (asesinato), prueba concordante con lo manifestado por el líder del Departamento Jurídico del Rodeo, quien afirmó que efectivamente, como consecuencia del terremoto suscitado el 16 de abril de 2016, se cayeron las paredes de la parte de atrás del Centro, y todos los privados de libertad bajaron al patio, que en ese momento, los guías y policías dejaron abandonado, su trabajo, para ir a verificar el estado de sus familias, y muchos de los privados de libertad también salieron, se fueron, mientras que otros se quedaron voluntariamente, que cuando se reintegró a su labores, una semana después del desastre natural tuvo conocimiento que del Centro se habían evadido

aproximadamente 170 privados de libertad, procediendo a presentar la respectiva denuncia (...) (Evasión, 2017).

En cuanto a la responsabilidad penal, atribuida a los ciudadanos procesados, este juzgador analiza que, en términos generales existe responsabilidad penal por lesionar o generar un riesgo de lesión a un bien protegido, en el caso específico puesto, con la prueba analizada se demostró, no se equivoca el Juzgador, que los ciudadanos lesionaron el bien jurídico, al haber eludido la medida restrictiva de libertad ordenada por una autoridad judicial.

En otras palabras, se hace el señalamiento de que la conducta en la que han incurrido, es antijurídica, sin embargo, del análisis en conjunto de la prueba, el Juez Menciona a las denominadas causas de exclusión de la antijuridicidad, la conducta típica justificada.

Se registra en la sentencia también al estado de necesidad y sus requisitos, el argumento, luego de la interpretación de la norma, es que, lo ciudadanos, como los mismos guardias y personal del Rodeo, fueron obligados a ponerse a buen recaudo, en el patio del centro carcelario, conforme lo indicó el director de la cárcel El Rodeo Abogado Menéndez en su testimonio, pues fue generalizada la situación de angustia, temor y desesperación y debido a la incomunicación bajo la cual se quedó toda la población.

Recordemos que aquí en Manabí, hubo falta de servicio de energía eléctrica y de comunicación, por días, lo cual motivó a que no solo los vigilantes penitenciarios, y miembros de la Policía, que se encontraban custodiando a los privados de libertad,

abandonaran el Centro, como lo indicó el mismo Abogado del Centro Carcelario, sino que también muchos de los privados de libertad también abandonaron el centro preocupados en salvaguardar su integridad física, y motivados por el miedo y la ansiedad de conocer y verificar el bienestar de sus respectivas familias.

Lo anterior, indudablemente constituye en un acto de necesidad justificado que excluye la antijuridicidad en la conducta de los procesados, esto lo observa y lo reconoce el operador de esta instancia, aun, sin que la exclusión haya sido solicitada por la defensa o alegada en los testimonios de los procesados.

El Juzgador, en este sentido, pone en manifestar y hace recordar a los sujetos, la realidad que mantuvo a toda la población permanentemente en zozobra, cuyo contexto configura los requisitos exigidos por la norma para que la conducta de los procesados, se adecue al estado de necesidad como causa justificada de exclusión de la antijuridicidad, debido a la situación psicológica de apremio y angustia vivida que los impulsó a abandonar su condición de privados de libertad, cuya acción no podría sancionarse, ya que el derecho protegido, derecho a la vida de los privados de la libertad y de su familia, era eminente.

De forma acertada, este operador de justicia, llega a considerar, que el resultado del acto de protección, no fue mayor que la lesión a la tutela judicial efectiva, pues, finalmente los privados de libertad, fueron recapturados y no existía al momento de la evasión, un medio practicable menos perjudicial, para salvaguardar los derechos en conflicto.

Adicionalmente, el Juez, ha tenido en cuenta, que procesalmente, no se demostró que la conducta de los señores hubiera sido dolosa, pues para lograr evadirse del Centro, no utilizaron fuerza, no fueron ellos los que destruyeron la pared para recuperar su libertad, así como tampoco ejercieron violencia alguna o amenaza, para doblegar la voluntad de las personas encargadas de su custodia, pues el mismo Abogado del Departamento Jurídico del centro, indicó que tanto los Policías como los guías penitenciarios abandonaron sus puesto de trabajo, dejando en total desprotección la seguridad de las instalaciones y la custodia de los privados de libertad.

Con este argumento, apoyado en la doctrina, se le ratifica la inocencia a esto dos ciudadanos, lo que no ocurrió en el procedimiento especial, aquí cabe preguntare ¿El trámite abreviado garantiza realmente una defensa técnica, para tutelar los derechos del procesado?

La repuesta a este cuestionamiento es no, al menos en este caso específico, se ha visto vulnerado los derechos del procesado, y efectivamente por el apuro, facilidad, o lo que sea que haya sucedido con la defensa técnica, que usa un argumento en un procedimiento y otro completamente distinto en otro.

A estos dos criterios, sumémosle, además, que a pesar de que, como defensor, tenía conocimiento de lo que indicarían los procesados en el testimonio, es decir, que ellos iban a testificar que huyeron por el miedo a su seguridad física y a la de sus familias, nunca se planteó, o nunca fue por la justificación de la acción. Si no lo hizo aquí, mucho menos lo hará en el procedimiento abreviado.

De lo analizado, podemos indicar que, en el caso del procedimiento abreviado, y en el mismo ordinario, la defensa técnica, no garantizó realmente la tutela de los derechos del procesado, en este sentido ha sido deficiente, ¿Y qué nos dice la doctrina acerca de la deficiente defensa? Que es una causal de indefensión, de vulneración de derechos fundamentales.

Es cierto, que estamos frente a un proceso penal complicado, el mismo que logra mostrar, lo extenso que puede llegar a ser un hecho penal, el cual identifica a una cantidad inmensa de procesados, centrándonos en dos cosas primordiales como lo es, cinco de los procesados acogidos a un procedimiento abreviado y 2 procesados que fueron llamados a juicio, logrando que el tribunal dictara una sentencia absolutoria por un estado de necesidad, concebido como una excluyente de la antijuridicidad

Además, ¿Por qué bajo un mismo hecho hay dos criterios jurídicos? Ya que el Juez del procedimiento abreviado decide acogerlo y sentenciarlos, cuando en la otra decisión del tribunal indicó, que hubo una excluyente de la antijuridicidad que vendría a ser el estado de necesidad dándoles una sentencia ratificatoria de inocencia.

Las falencias que existen en las defensas técnicas, no solo de los defensores públicos, sino también de los defensores privados, puesto que ellos deben de informar a sus patrocinados, de las consecuencias que es acogerse de un procedimiento abreviado.

Los abogados son conocedores del derecho, en este caso, está claro que hubo un estado de necesidad por el sismo que ocurrió, sin embargo, se presentó una deficiente

defensa, entregando a sus clientes, por lo cual no existió una defensa solida tal como la Constitución indica que debe ejercerse.

Por otro lado, el Procedimiento Abreviado, es una institución de carácter especial que lo que anhela procesalmente es:

- Oxigenar al sistema de justicia.
- Regirse con la aplicación de los principios de oportunidad, de mínima intervención penal.
- No implicar la presunción de inocencia, por más que se acepten los hechos fácticos, pue no se reconoce la responsabilidad.
- Dar flexibilidad al sistema penal.
- Que el Juez, efectué, una observación imparcial.
- Que el Juez, efectué, observación expedita.
- Que el Juez, efectué, una observación oportuna de los jueces
- Que el Juez, **se sujete a la sana crítica del caso in examine**, no por darse el procedimiento a pedido de Fiscal y Defensor, ha de acoger a ciegas, sin hacer una valoración todo lo que se pone en su conocimiento.

Hay que señalar que, cuando la administración, no garantiza que se tutelen derechos en la aplicación del trámite abreviado, este se convierte en un recurso inquisitivo, tal como lo manifestó Jorge Zavala (2007)¹⁴:

Así, el todopoderoso fiscal, consigue imponer su voluntad, frente al débil justiciable, al que prácticamente, se le obliga a aceptar el procedimiento abreviado, en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor, por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada.” (pág. 336).

¹⁴ Zavala, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Guayaquil: Edino.

Para concluir el análisis general, decimos que, a estos procesados, tanto en el procedimiento especial, como en el procedimiento ordinario, le ha fallado la actuación judicial, es decir, Juez, Fiscal, Defensa técnica, como se ha evidenciado.

En el procedimiento abreviado, el Juzgador, porque aquí aún no se conforma el tribunal, cuando tuvo en su conocimiento el acuerdo ofrecido por el Fiscal y aceptado por las partes, pudo haberlo rechazado y enviar por la vía ordinaria el proceso, por encontrar causas de exclusión de antijuridicidad.

Por otro lado, si bien es cierto, en el proceso ordinario, se ratifica el estado de inocencia, no es menos cierto, que se afecta a la celeridad procesal, en el sentido de que, el Juez tenía la posibilidad de valorar la causa de exclusión de antijuridicidad, y en consecuencia dictar auto de sobreseimiento tal como lo establece el art. 605.3 del COIP.

4. CONCLUSIONES

¿Es el trámite abreviado un mecanismo para asegurar una verdadera administración de justicia velando los derechos del procesado? Para este caso no, tal como lo podemos indicar en el análisis hecho anteriormente donde se muestra la falta de objetividad de un fiscal, así como el accionar de un juez no garantista el cual, pese a haber un claro estado de necesidad por un hecho notoriamente público como fue el terremoto, aun así, acepto un procedimiento abreviado, pudiendo haberlo rechazado incluso de oficio tal como lo indica el COIP. Por lo que los derechos del procesado en este proceso no fueron tutelados ni protegidos por una verdadera administración de justicia.

Al inicio del estudio de caso, el objetivo planteado fue el de determinar, si es obligación de la Fiscalía y del Juez aplicar el estado de necesidad a los que se sometieron al procedimiento abreviado en el caso N° 13283-2017-0129, la respuesta es si, no solo en éste caso, sino en todos los casos donde sospeche que pueda haber una justificación de la conducta típica.

Aun cuando el procedimiento abreviado, sea un procedimiento basado en el acuerdo que realizan el Fiscal y los procesados, a través de su abogado defensor, ello no significa que se salten los parámetros de análisis y valoración de las pruebas, como ha ocurrido en éste caso, en donde a causa de la aplicación de este procedimiento, ninguno de los sujetos luchó por la ratificación de su estado de inocencia.

En el caso penal N° 13283-2017-0129, se han inobservado en el trámite abreviado, el cumplimiento de los esquemas de un juicio justo, pues de ambos fallos, recaídos sobre un mismo hecho, por el mismo delito, únicamente se valora una figura como la exclusión en el proceso común.

De las definiciones del Estado de necesidad, no queda duda, que independientemente de que los procesados cumplieran una pena en el centro, por un delito más grave, no es menos cierto, que el proceso por evasión era una nueva causa, la que debía iniciar de cero, en aplicación a todas las normas y principios, y contrario a ello, lo que sucedió es que parte de los procesados fueron condenados y otro absueltos.

Habiéndose observado y analizado el caso, de manera objetiva, se ha comprobado la idea hipotética planteada con anterioridad, la misma que indica la existencia de una violación a los principios establecidos en la norma penal, así como en la constitución, puesto que el principio de objetividad que debe usar el fiscal no lo usa de manera correcta ya que solo se centra en presentar elementos de cargo que sirven para imputar a los procesados.

En la causa, y en específico en el procedimiento abreviado, falla, tanto Fiscalía, Defensor técnico y el mismo operador de justicia, y como resultado se ha transgredido los principios establecidos en el COIP. Se ha violentado el derecho a la defensa técnica eficaz, garantizada en la Constitución de la República del Ecuador.

El juez del procedimiento abreviado, debió de no haber dado cabida por el estado de necesidad que se presenta en los hechos facticos. Los jueces sin distinción de la rama

en que ejerzan deben de someterse a un marco jurídico constitucional, amparando los derechos de todas las partes de un proceso, un juez debe ser garantista de derechos por lo cual, si observa que algo no está bien él tiene la facultad y obligación de rechazar algún recurso o procedimiento en especial, claro está, que acogiendo y fundamentando al Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2015). *COIP*. Quito: CEP.
- Bazantes, W. (2008). *El Proceso Penal desde las víctimas*. Recuperado. (20 agosto, 2019) Obtenido de:
(<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/424/7/T626-MDE-Bazantes-El%20proceso%20penal%20de%20las%20v%C3%ADctimas.pdf>)
- Carrara, F. (s/f). *Programa Del Curso De Derecho Criminal Desarrollado En La Universidad De Pisa*. San José: Tipografía Nacional.
- Castellanos, F. (2002). *Lineamientos elementales de derecho penal*. México: Porrúa.
- Cobo, P. (2016). *La Antijuricidad*. Recuperado (20 de agosto de 2019) de (<https://www.derechoecuador.com/la-antijuricidad>)
- Corneo, J. (2016). *Causas de Exclusión de la Antijuricidad*. Recuperado (21 de agosto de 2019) de (<https://www.derechoecuador.com/causas-de-exclusion-de-la-antijuricidad>)
- Creus, C. (2010). *Derecho penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Ecuador. (20017). *Caso13283-2017-01298* .
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Jarque, D. (2006). *Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzon.
- López, S. (2012). *Derecho penal I*. S.L: Red Tercer Milenio.
- Luzón, D. (2008). *Curso de Derecho Penal: Parte general*. Madrid: Universitas .
- Medranda, A. M. (2016). *La tutela judicial efectiva y el debido proceso*. Quevedo:: URAA.

- Muñoz, F., & Otros. (2015). *Derecho Penal Parte General*". Valencia: Tirant lo Blach.Valencia .
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Perú: APECC.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Serrano, T. (2009). *Análisis de las etapas del procedimiento penal*. recuperado: (22 agosto, 2019). Obtenido de (<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/883/1/p905.pdf>).
- Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado, entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Editora Nacional.
- Zavala, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo X*. Guayaquil-Ecuador: Edino.